Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

GLORIA INES PINTO SANDOVAL, en causa propia instaura en contra de IPS MUTUAL HEAL CARE SALUD TOTAL SAS, demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00058-00 y se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Previamente a la admisión de la presente demanda, se advierte que no se allega el Certificado de Existencia y Representación del demandado, motivo por el cual, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, articulo 85 del C.G. del P.

Dados los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, y por analogía los artículos 82, 85, 89 y 90 del C. G. del P., **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la devolución de la demanda y concédasele el término para subsanarla, conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.
jfbq

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f38ca509c352618f5d0584ab3c4d563319ead11311ee9ea552626d7408721a8
Documento generado en 14/04/2021 08:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00014-00 presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, contra la SOCIEDAD INVERSIONES ZULSA SAS, luego de ser subsanada por la parte demandante.

Por reunir los requisitos legales la demanda antes mencionada, conforme a lo establecido en los Artículos 82 al 85 y 385 del C. G. del P., es viable su admisión.

En consecuencia, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO (LEASING), radicada al # 544053103001-2021-00014-00 instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SOCIEDAD INVERSIONES ZULSA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020 y córrase traslado al mismo por el término de 20 días. Requiérase a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al numeral 1 del art. 317 C. G. del P., so pena de estar incurso en la sanción procesal contemplada en dicha norma e igualmente para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.).

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, previsto en el los artículos 368 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 385 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no surtir las actuaciones pertinentes, para dar cumplimiento a los numerales anteriores, dentro de los siguientes 30 días, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aae73e56410cfb2f9f61c7c59ddf1f1f21422d15a5848055011f5aa8303564f
Documento generado en 14/04/2021 08:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, abril catorce (14) dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda radicada bajo el número **544053103001-2021-00005-00**, sobre **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL- COMERCIANTE,** a las voces de la **Ley 1116 de 2006** instaurada mediante apoderado judicial por **JAIMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE** en su calidad de comerciante como persona jurídica, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad contra **ACREEDORES VARIOS.**
Para revocar el auto candado 22 de febrero de 2021, mediante el cuales se rechaza la demanda y se ordena su archivo, por cuanto por un error de secretaria, se pasó por alto que la misma fue subsanada en término, según se puede apreciar en la foliatura que antecede.

Por lo que de oficio se procederá a la aclaración de tal yerro de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 285 del C.G.P**., en concordancia con el **Articulo 132 Ibídem**, que consagra el Control de Legalidad, en aras de no continuar con el yerro advertido por el despacho, se declarara la nulidad de la providencia calendada, 22 de febrero de 2021 (folio 55 C1).

Se consideran reunidos los presupuestos de la ley en cita, por lo que se procederá a su admisión y trámite conforme a la misma, luego de subsanada.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto calendado, 22 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **INSOLVENCIA JUDICIAL**, promovida mediante apoderado Judicial por **JAIMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**.

TERCERO: Dar al presente asunto el trámite previsto en la **ley 1116 de 2006.**

CUARTO: Notificar al deudor la apertura de este trámite personalmente.

QUINTO: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conformé lo señala el **artriculo19 de la Ley 1116 de 2006**. **Oficiese.**

SEXTO: En razón a que no existe lista de Auxiliares de la Justicia, vigente este despacho, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006,** se dispondrá librar oficio a la **Superintendencia de Sociedades,** fin remita lista de promotores. **Librar oficio.** Una vez allegada la misma, se procederá a su designación y posesión, debiendo dar cumplimiento a lo de su cargo.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

SEPTIMO: Ordenar al señor deudor que en el término de veinte (20) días, de conformidad al artículo del ARTÍCULO 24. allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

OCTAVO: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, dentro del plazo de **CUARENTA (40) días,** de conformidad con lo ordenado en el **numeral 3 del referido artículo 19 de la ley 1116 de 2006,** posteriores a allegar el deudor presente su proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

NOVENO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado por secretaria, a los acreedores por el término de **diez (10) días** para los fines establecidos en el numeral 4 artículo 19 de la ley 1116 de 2006, del inventario inicial y proyecto de calificación y graduación del crédito y derechos de voto.

DECIMO: Prevenir al deudor y al promotor para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los **numerales 5, 6,8,9 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.**

Publicar aviso por el término de **cinco (05) días** de conformidad con el **numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.**

DECIMO PRIMERO: Comuníquese a los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia de la ciudad y del resto del Distrito Judicial de Cúcuta, Igualmente a los Consejos Seccionales de la Judicatura del País, para la correspondiente difusión a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia y Sala Civiles Familia de los Tribunales de Distrito Judicial. Comunicándoles sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente **JAIMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.**

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización y la designación del señor promotor, una vez posesionado en el registro mercantil

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

German 14 Abril / 2021

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e09c99ebd8bbae551d4960c0e3a4a2b8f347e63def274c33178089e9512f64
Documento generado en 14/04/2021 08:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario, radicado bajo el No. 544053103001-2020-00118-00, instaurado por CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y OTRO contra JOSE FERNANDO TORRES HERNANDEZ y OTROS, para darle trámite a la solicitud de Llamamiento en Garantía realizada por el apoderado de la demandada MARTHA ELENA SOLANO VILLAMIZAR, en el término de contestación de la demanda.

El Despacho entra a decidir lo solicitado, previas las siguientes consideraciones:

Al escrito que contiene el llamamiento en garantía que hace la apoderada de la demandada MARTHA ELENA SOLANO VILLAMIZAR, en su calidad de demandada con fundamento en la póliza de seguro de automóviles, de ALLIANZ SEGUROS S.A.

De los documentos que obran en autos y lo solicitado en el escrito en estudio, se constata que se dan los presupuestos de los artículos 64 al 66 del C. G. del P., por ende, se le dará viabilidad al llamamiento en garantía.

En virtud a **lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la demandada MARTHA ELENA SOLANO VILLAMIZAR, por ello, se ordena citar al Representante Legal de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de llamado, a quien se le señala el término de diez (10) días para que intervenga en el presente proceso.

SEGUNDO: La citación se hará mediante la notificación del presente auto que acepta el llamamiento en garantía en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se ordena suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, hasta cuando se cite al llamado.

CUARTO: El llamado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento, y en el mismo solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: Surtida la citación, se considerará al llamado litisconsortes del llamante y tendrán las mismas facultades de éste.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a2ecea09a427f32a2b73a6380b011fb7066d057e50372eb9b8c0a40a1f97a**
Documento generado en 14/04/2021 08:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso Hipotecario, radicado bajo el Nº 544053103001-2019-00040-00, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra D UNO D TODOS SAS y OTRO, en el escrito visto a folios 136 y 137 del C. 1, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor de la demandada.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en razón que se presentó escrito donde se manifiesta que la obligación fue cancelada, el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de la Escritura base del recaudo ejecutivo a favor de la demandada, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de que la obligación está cancelada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.
jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca97a1955cb4526cd17c5e73c2ecc738bbcfd29ed42d8c84c48d323897f55c40

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho este proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 544053103001-2018-00273-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra YOBANY YARURO REYES, con el fin de continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que en el escrito visto a folio 103 del C. 1, la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que esa entidad ha recibido la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($88.903.658.oo), por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., derivados del pago de la Garantía No. 5010049, Pagaré No. 880096489. Que como consecuencia operó una subrogación legal a favor de dicha entidad, conforme a los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 Inc. 1, 2361 y 2395 Inc. 1 del C. C. y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que lo antes señalado se ciñe en derecho a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título XIV, Libro Cuarto del Código Civil y dicho escrito reúne los requisitos legales, este Despacho aceptará la subrogación del crédito que hace la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($88.903.658.oo).

En escrito visto a folio 104 del C. 1, el demandante por subrogación FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el crédito que cobra ejecutivamente por el valor recibido que abarca el capital, los intereses causados, las costas judiciales.

Como lo solicitado por el demandante por subrogación es procedente, se ciñe a lo dispuesto en el capítulo H del título XXV del Libro Cuarto del Código Civil y Capitulo VI del Título H del Libro Cuarto del Código de Comercio y el escrito fue presentado conforme lo exige la Ley Procesal Civil, este Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación que hace el Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre el crédito que se persigue en esta acción, hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($88.903.658.oo).
SEGUNDO: Reconocer como cesionaria del crédito que se cobra ejecutivamente por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f2dd4cdfcc15559c97ac8d15a6f444f96d5659f414b7c42babddc4150edf422
Documento generado en 14/04/2021 08:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho este proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 544053103001-2018-00266-00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICARDO AYALA FLOREZ, con el fin de continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que en el escrito visto a folio 86 del C. 1, el Representante Legal Judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que esa entidad ha recibido la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($56.205.936.oo), por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., derivados del pago de la Garantía No. 4672848, Pagaré No. 6250002314. Que como consecuencia operó una subrogación legal a favor de dicha entidad, conforme a los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 Inc. 1, 2361 y 2395 Inc. 1 del C. C. y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que lo antes señalado se ciñe en derecho a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título XIV, Libro Cuarto del Código Civil y dicho escrito reúne los requisitos legales, este Despacho aceptará la subrogación del crédito que hace la Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($56.205.936.oo).

En escrito visto a folio 87 del C. 1, el demandante por subrogación FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el crédito que cobra ejecutivamente por el valor recibido que abarca el capital, los intereses causados, las costas judiciales.

Como lo solicitado por el demandante por subrogación es procedente, se ciñe a lo dispuesto en el capítulo H del título XXV del Libro Cuarto del Código Civil y Capitulo VI del Título H del Libro Cuarto del Código de Comercio y el escrito fue presentado conforme lo exige la Ley Procesal Civil, este Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación que hace el Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre el crédito que se persigue en esta acción, hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($56.205.936.oo).
SEGUNDO: Reconocer como cesionaria del crédito que se cobra ejecutivamente por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a76e2b3bb5d727d059420ea0b8bfa441554ea55ba00fb698fb56009558e7c282
Documento generado en 14/04/2021 08:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL (Pertenencia),** radicado bajo el **No. 544053103001-2018-00249-00,** instaurado por **JORGE HUERTAS MORENO** en contra de **VERONICA DELGADO DE MORA y otros**, para reprogramare la fecha para la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., según la constancia que antecede.

Asimismo obra memorial poder de la demandada, SONIA ISABEL MORA DELGADO, a la Doctora EMMA YAMILE PEÑARANDA VERGEL, a quien se le reconocerá personería, también obra incidente de nulidad, el cual será resuelto de conformidad al artículo 129 del C.G.P., en audiencia, dado que del mismo, la parte solicitante corrio traslado conforme lo dispone el artículo 78 # 14 del C.G.P.

PROCESO	**VERBAL (Pertenencia)**	**Rdo. No. 544053103001**	**2018-00249-00**
Demandante	JORGE HUERTAS MORENO	Dirección	Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular de Cúcuta
Correo Eléctrico	**huertasplata@hotmail.com**	Teléfono	
Apoderado	MARIA YANETH RONDON MELENDEZ	Dirección	Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular de Cúcuta
Correo Eléctrico	**marondoc@yahoo.com**	Teléfono	
Demandado	VERONICA DELGADO DE MORA	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	ADELAIDA MORA DE LEGIZAMON	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	GLADIS MERY MORA DE LOPEZ	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Demandado	DELIA MARIA MORA DE PEDRAZA	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	LUZ STELLA MORA DE PEÑALOZA	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	ALBA MARINA MORA DE DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	BERTHA VERONICA MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	CELSO ANTONIO MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	DENIS ARMANDO MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	JOSE DANIEL MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	JUAN CARLOS MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	LIGIA TERESA MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	MARTHA LEONOR MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	NEPOMUCENO MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	OSCAR JAVIER MORA DELGADO	Dirección	Predio Rural La Reserva Santa Ana de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	SONIA ISABEL MORA DELGADO	Dirección	Recta a Corozal Urb. Seis de Reyes Los Patios
Correo Electrónico	**soniaisamora@hotmail.com**	Teléfono	
Curador Ad-Litem	ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ	Dirección	Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular de Cúcuta
Correo Electrónico	**ernestosan_abogado@hotmail.com**	Teléfono	3002020040
Apoderada	EMMA YAMILE PEÑARANDA VERGEL	Teléfono	314-3509851
Correo Electrónico	**Emma_yamile@hotmail.com**	Dirección	Calle 6an # 17E-42 Urb. Torremolinos almeidas

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se ordena reconocer a la Doctora. EMMA YAMILE PEÑARANDA VERGEL, como apoderada de la señora SONIA ISABEL MORA DELGADO, en los términos y para los efectos del poder inicial conferido.

En aplicación del artículo 372 C. G. del P., se señala el **día 10 de mayo del año 2021, a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.

2. Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

3. Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.

4. El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.

5. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.

6. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación **LIFESIZE**, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

7. Requerir a la parte demandante, con el fin de que envíe oficio a la parte demandada, informando la fecha, hora y modalidad en la que se realizará la Audiencia de que trata este proveído.

German 14 Abril 2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65111e9d057eb273f358eb76837675a094745dfc62ecab2f9e9b24e6ed05ec1**
Documento generado en 14/04/2021 08:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, cinco de abril de dos mil veintiuno

PROCESO	**Hipotecario**	**Rad: 544053103001-2018-00239-00**	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Dirección	Av. 5 No. 9-80 de Cúcuta
Correo Electrónico	ivanromero06@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	JESUS IVAN ROMERO FUENTES	Dirección	Av. 6 No. 10-82 Edif. Banco de Bogotá Of. 409
Correo Electrónico	ivanromero06@hotmail.com	Teléfono	5718604
Demandado	LIDSAY PINZON MONCADA	Dirección	Calle 25G No. 74B-50 Bogotá
Correo Electrónico	lidsaypinzonm@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL	Dirección	Av. 11 No. 15-50 B. El Contento de Cúcuta
Correo Electrónico	temabara12@hotmail.com	Teléfono	3213395297

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. P., señalará fecha para la diligencia de remate y ordenará darle aplicación a lo dispuesto en la ley 33 de 1996, concordante con el artículo 1º del Decreto 1941, requiriendo a la Tesorería Municipal de Los Patios, para que informe sobre el monto de lo adeudado por concepto de impuesto predial a fin de obtener el paz y salvo del inmueble objeto de la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITODE LOS PATIOS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 a.m. del día 24 de junio de 2021, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso

SEGUNDO: Anunciar la subasta con las formalidades previstas en el artículo 450 del C. G. P. La base para hacer postura será la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta Nº 544052031001 Banco Agrario de Colombia a favor de este juzgado.

La publicación del aviso de remate deberá realizarse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la emisora RCN o CARACOL. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

TERCERO: El rematante favorecido consignará en la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia Nº 3-082-00-00635-8 a favor de la RAMA JUDICIAL – IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS, el 5% del valor final del remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

CUARTO: Solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios, información sobre el monto adeudado por concepto de impuesto predial y demás emolumentos que sean necesarios cancelar, a efecto de obtener la expedición del paz y salvo respecto del predio cuya venta en pública subasta se ha ordenado. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: La presentación de posturas para diligencias de remate siempre se realizará a través de correo electrónico.

Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional *jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*, e informar en lo posible al número telefónico +037-5805070 con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.:

• **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

Número del RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos, tal y como se ilustra a continuación…

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad de la oferta como ***"un sobre cerrado"*** bajo los parámetros dé l articulo **452** del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un La generación de un único archivo PDF contentivo de todos los documentos necesarios para la postura y su respectiva protección con contraseña, podrá ser consultado en el siguiente enlace www.ramajudicial.gov.co ***único archivo PDF protegido con contraséna*** . Este archivo digital deberá denominarse "**OFERTA**", tal y como se ilustra en la **Circular DESAJCUC20-217** a través de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y la Dirección Seccional de

Administración Judicial de Cúcuta establecen en el que se establecen el **protocolo para realizar las DILIGENCIAS DE REMATE a través de medios virtuales**

El enlace para acceder a la diligencia virtual será publicado en el aviso de remate que se publique y en el listado de los avisos de remate que se inserten en los micro sitios que tienen los Despachos Judiciales de la jurisdicción en la página web de la Rama Judicial.

Llegado el día y hora señalados para la celebracióñ de la diligencia, la titular del Despacho Judicial iniciara la audiencia virtual, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo **452** del C.G.P., para lo cual se dispondrá:

- Compartir pantalla para mostrar a toda la audiencia el correo electrónico institucional del Despachó o que fue designado para la recepción de las ofertas, indicando aquellas que se hubiesen recibido en forma previa por ese mismo medio (si fuera el caso). En caso de no poder compartir pantalla se propiciara que todos los participantes puedan verificar las otras ofertas.
- Exhortar a los participantes para que presenten sus ofertas digitales dentro de la hora siguiente teniendo en cuenta las especificaciones técnicas plasmadas en este protocolo.
- Transcurrida la hora, se procederá a la apertura de todas las posturas electrónicas recibidas al correo institucional *jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co* , solicitando a cada postulante en su debido momento el suministro de la contraseña para el desbloqueo del archivo PDF adjunto en cada mensaje de correo.

Dicho protocolo podrá consultarse en en la sección de noticias del portalweb del Tribunal Superior de Cúcuta (https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/blog/).

El seguimiento de la diligencia de remate podrá hacerse por los postores, utilizando los medios electrónicos y las nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal ***(LIFESIZE),*** y a petición de éstos con una anterioridad por lo menos de 60 minutos a la hora fijada para el inicio de la diligencia, y se remitirá diez a quince minutos anteriores al inicio de la misma, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a25a4bdb17e5a7f60883bcc86d9c03b601adeee454af2f6860b040a647b0507b

Documento generado en 14/04/2021 08:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Los Patios, catorce de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el Nº 544053103001-2018-00237-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra YAICE PEÑA CLAVIJO, para darle trámite al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visto a folios 101 al 123 del C. 1.

Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena conforme lo establece el artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para lo que estimen procedente.
jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e00b85f7269ef56b6dbc51df7f8433904b6c33fbc35b2d01a1d5e4cbdfcb77b0
Documento generado en 14/04/2021 08:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de Segunda Instancia, **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicado bajo el # 544054003001-2017-00821-01, instaurada por **JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA** contra **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO** , a fin de dar traàmite a la aclaración solicitada en la nota aclaratoria.

Allega la constancia de la nota devolutiva de instrumentos públicos mediante el cual solicita:

1. Aclarar el metraje y linderos del área prescrita.
2. Determinar y especificar las anotaciones levantadas en las medidas ordenadas.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de conformidad con el Decreto 806 de 2020, conforme anunció igualmente en el proveído de fecha 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que sería improcedente remitir a través del correo al Juzgado Primero Civil Municipal para que remitiera a su vez a este juzgado a fin de que diera trámite a la anotación señalada en su nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos públicos.

Se señalan dos notas devolutivas a saber:

1. FALTA DE IMPUESTOS DE REGISTRO (Ley 223 de 1995 Decreto 650 de 1996 y Arts. 2.2.2.1. y 2.2.2.2 del Decreto 1625 de 2016.
2. FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 74 LEY 1579 DE1979 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRADALES VIGENTE).
3. SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO:
   SE ADVIERTE QUE EN LA ANOTACION 13 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, ORDENADO MEDIANTE OFICIO 793-52.939 DEL 11/5/2005 POR LA FISCALIA DE CUCUTA. COMUNICADO OFICIO DE FECHA 11.05.2005
4. NO SE REGISTRA ACTOS DE DISPOSICIÓNCUANDO HAY EMBARGOS ..
5. FALTA DE PAGO…

Para decidir el Despacho, hace las siguientes:

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

CONSIDERACIONES

La Ley 1579 de 2012 determina:

ARTÍCULO 37. FACILITACIÓN DE LAS RELACIONES DEL CIUDADANO CON EL REGISTRO INMUEBLE.

El servicio público registral deberá prestarse dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado. En este propósito, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

ARTÍCULO 56. MATRÍCULA DE BIENES ADJUDICADOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiere exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.

ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN.

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.
La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

ARTÍCULO 93. RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO DE REGISTRO.

Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral.

Según lo establecido en la ley, debe anunciarsele a la Oficina de registro, la obligación de registrar en tratándose de procesos de pertenencia, y si la orden es el levantamiento de las medidas que pesan sobre el inmueble, a ese acto debe proceder.

Las decisiones judiciales para su inscripción, noestán sujetas a interpretaciones sino de cumplimiento, y su cumplimiento a lo ahí dispuesto, es decir, en caso de no estar de acuerdo, sin facultades legislativas y menos jurisdiccionales debe proceder a su registro, cancelando todas las inscripciones ordenadas en la sentencia, y así lo ha determiando la Honorable Crte en sentencia

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

La Corte Suprema de J, con ponencia del Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,** Magistrado Ponente **SC19903-20, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01,** 29 de noviembre de 2017. Determinó

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas[1] a fin de otorgarles *fumus boni iuris*[2], que según el numeral 1° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°)[3] y 5914 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al "*dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes*", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que "*ni aun el embargo interrumpe la prescripción*", pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:

> "(…) ***El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción,*** *porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso*

---

1 "*[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (…) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (…) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis"* (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares,* trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

2 Significa "*apariencia de buen derecho*". Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

3 "*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

4 "*Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

"La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador".

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (…)".

Y en esa oportunidad, esta superioridad no solo reiteró ese precedente, también amplió el criterio señalando que con el depósito tampoco se interrumpe porque:

"(…) *el depositario no adquiere la posesión, desde luego que el título es de mera tenencia conforme al art. 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde este la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si éste es el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no es rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos* (…)"5.

Posteriormente, la Corte bajo el nuevo paradigma de la Carta Política de 1991, en sede de tutela, continuó honrando su doctrina histórica en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1992, rad. 266, citada luego el 11 de junio de 2008, rad. 2008-00873-00, sosteniendo que la inscripción de la demanda

"(…) *solo puede tener ocurrencia en procesos en los que la pretensión de manera directa o indirecta se refiera a los bienes sujetos a registro respecto de los que se inscribiría la demanda.*

"(…)

"Procede esta medida, entonces, cuando el dominio o los derechos reales principales que el resultado de la litis puede afectar, se encuentran sometidos en su dinámica al régimen de inscripción en registros públicos, y sobre sus alcances es importante tener completa claridad para evitar que se produzcan situaciones anormales de linaje de la que esta actuación pone al descubierto (…)".

Conlleva lo anterior a concluir, que quien determina las resultas del proceso lo es el juez y no la Oficina de registro, quien debe acatar la orden, y en caso de no estar de acuerdo, ejecutarla y dejar las anotaciones que estime del caso.

Este proceso fue objeto de acción de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia, que a diferencia de las notas devolutivas de la Oficina de Registro de la ciudad de Cúcuta, señaló la legalidad del proveido en este asunto, decisión que me permito reproducir en imagen:

5 CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC181-2021

Radicación n.° 54001-22-13-000-2020-00235-01

(Aprobado en sesión del veinte de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta** el 19 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Margy Evelia Olivares Castro** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios;** trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Primero Civil Municipal de la misma ciudad y los intervinientes en el declarativo n° 2017-00821.

ANTECEDENTES

1. A través de mandataria judicial, la actora reclamó la protección de su derecho a un debido proceso, el cual estima trasgredido con la sentencia de 19 de octubre de 2020, mediante la cual el juzgador convocado revocó el fallo

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

desestimatorio de primera instancia y, en su lugar, acogió la demanda de pertenencia formulada en su contra, con fundamento en una *equivocada* valoración de las pruebas recaudadas, y declarando una prescripción adquisitiva extraordinaria, pese a que en la demanda se reclamó la ordinaria.

2. Pide, en consecuencia, que se deje sin efecto esa providencia y que, en su lugar, se ordene proferir un nuevo fallo en el que se confirme lo resuelto por el juez *a quo*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El fallador convocado hizo un recuento de lo acontecido en el declarativo que concierne a este trámite, defendió la legalidad de su proceder en ese juicio y pidió desestimar la salvaguarda, arguyendo que la fustigada providencia no involucra una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional.

2. El Juez Primero Civil Municipal de Los Patios manifestó que, en cuanto a él concierne, se respetaron las garantías fundamentales de los extremos procesales del litigio.

3. Jorge Enrique Rojas Dávila (demandante en el proceso que incumbe a esta actuación) se opuso al resguardo enfatizando que su demanda fue clara en establecer que la modalidad de pertenencia allí reclamada fue la extraordinaria.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Denegó la salvaguarda por estimar razonable la argumentación sobre cuya base el juzgador convocado acogió la demanda de pertenencia formulada en contra de la accionante.

IMPUGNACIÓN

La interpuso la actora insistiendo en sus alegaciones primigenias.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el juzgador accionado vulneró el derecho a un debido proceso de la querellante al acoger la demanda de pertenencia que en su contra se formuló.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones de naturaleza judicial, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción, se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Solución al caso concreto - razonabilidad de la providencia cuestionada.

Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual el juzgador convocado declaró la prosperidad de la usucapión reclamada en contra de quien aquí acciona, no logra advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón a que tal determinación obedeció a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obraban en la foliatura, así como a una aplicación seria y fundamentada de las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

En tal sentido, el fallador advirtió desde un inicio que «*se debe entrar de manera oficiosa a verificar si existe, o no, congruencia en la sentencia, partiendo de la base que, en el presente caso, la parte demandante alega la prescripción extraordinaria de dominio en su favor, aunque en el auto admisorio de la demanda y en la valla colocada en el*

4

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

bien objeto del proceso, se lee que se trata de una acción de prescripción ordinaria».

Sobre este tema, resaltó que «*la jurisprudencia constitucional, contenciosa y ordinaria, han sido unánimes al referirse a estos casos en los que existe error en el enunciado, de qué acción se trata, de ser ordinaria o extraordinaria, basado en el principio de congruencia de la sentencia, la que se fundamenta en el que la decisión a tomar, se base en los hechos esbozados y en las pretensiones, y de las alegaciones de quien acuda y penetra al proceso, ataque igualmente mediante alegaciones y pruebas una vez notificados, al corrérsele el traslado de la demanda y sus anexos, ejerciendo con ello su derecho de contradicción y defensa. Y, así las cosas, se constata, en conclusión, que la demanda y sus pretensiones van dirigidas a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, al tenor de lo preceptuado en el artículo 281 del CGP*».

Precisado lo anterior, anotó que «*es el elemento de la posesión el que, determina el a quo, no haber sido probado dentro del trámite procesal de primera instancia* (…) *y se presenta con ello, como problema jurídico a resolver, si efectivamente el demandante ha ejecutado actos de señorío que conlleven a declarar su posesión, siendo para ello necesario demostrar la posesión a través de los medios que la ley establece de conformidad al artículo 167 del CGP* (…)».

Delimitada, en esos términos, la controversia, señaló que «*debe señalarse inicialmente que la parte demandada no contestó la demanda (…)*», además, «*dentro del interrogatorio de parte, la señora Olivarse Castro manifiesta que nunca recibió el bien, ni la posesión de manos del señor Rojas Dávila, y que en razón a esto no podría determinar aspectos sobre el bien, por cuanto nunca recorrió el mismo, aunque suscribió la escritura pública de compra n° 2406 del 11 de noviembre de 200 de la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta y haber*

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

bien objeto del proceso, se lee que se trata de una acción de prescripción ordinaria».

Sobre este tema, resaltó que «*la jurisprudencia constitucional, contenciosa y ordinaria, han sido unánimes al referirse a estos casos en los que existe error en el enunciado, de qué acción se trata, de ser ordinaria o extraordinaria, basado en el principio de congruencia de la sentencia, la que se fundamenta en el que la decisión a tomar, se base en los hechos esbozados y en las pretensiones, y de las alegaciones de quien acuda y penetra al proceso, ataque igualmente mediante alegaciones y pruebas una vez notificados, al corrérsele el traslado de la demanda y sus anexos, ejerciendo con ello su derecho de contradicción y defensa. Y, así las cosas, se constata, en conclusión, que la demanda y sus pretensiones van dirigidas a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, al tenor de lo preceptuado en el artículo 281 del CGP*».

Precisado lo anterior, anotó que «*es el elemento de la posesión el que, determina el a quo, no haber sido probado dentro del trámite procesal de primera instancia* (…) *y se presenta con ello, como problema jurídico a resolver, si efectivamente el demandante ha ejecutado actos de señorío que conlleven a declarar su posesión, siendo para ello necesario demostrar la posesión a través de los medios que la ley establece de conformidad al artículo 167 del CGP* (…)».

Delimitada, en esos términos, la controversia, señaló que «*debe señalarse inicialmente que la parte demandada no contestó la demanda (…)*», además, «*dentro del interrogatorio de parte, la señora Olivarse Castro manifiesta que nunca recibió el bien, ni la posesión de manos del señor Rojas Dávila, y que en razón a esto no podría determinar aspectos sobre el bien, por cuanto nunca recorrió el mismo, aunque suscribió la escritura pública de compra n° 2406 del 11 de noviembre de 200 de la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta y haber*

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

manifestado que, por no haber cumplido el vendedor el pacto de retroventa, quedaba consolidada la plena propiedad mediante escritura pública n° 1449 del 20 de julio de 2001, de la Notaría 4 de Cúcuta, debiéndose, en consecuencia, concluir que el demandante nunca cedió ni hizo entrega de la posesión que ostentaba, como propietario, a la compradora Margy Evelia Olivares Castro (…) *conllevando a que se tenga en favor del demandante la presunción de continuidad de la posesión, al haber demostrado que poseyó el bien con anterioridad a la hoy alegada, presumiéndose que se hace de forma ininterrumpida, desde la fecha misma en que se escrituró a favor de la demandada, transfiriéndose la propiedad, más no la posesión del bien inmueble objeto de este trámite procesal*».

Recalcó que, además de los elementos de juicio reseñados en precedencia, se recaudó la «*declaración de José Enrique Barrera Velandia, quien manifiesta que vendió el inmueble y conoce cada límite del bien y que conoce al demandante desde 1998, a quien se le hizo el contrato de compraventa para el mes de agosto de dicho año, venta que hicieron a favor de don Jorge Rojas y la señora Nubia Gelvez, quienes para el año 2000 hicieron división del bien en un 50% para cada uno, y que siempre ha ostentado la posesión pacífica hasta el 2017, en el que una señora Evelia Olivares Castro manifiesta, de manera falsa, estar en el inmueble (…), testimonio en el que se reconoce solo al señor Jorge Rojas como único dueño del lote n° 2, en razón a que el lote n° 1 correspondió a la señora Nubia Gelvez, la otra compradora*».

Indicó que también se recibió «*declaración de Henry Israel Ramos, quien manifiesta estar en la zona desde 1992, y haberse dedicado al pastoreo de cabras, quien, junto con José Enrique Barrera Velandia y Fabio de Jesús Restrepo Henao, coincidieron en la misma actividad en dicho terreno, y con consentimiento del señor Jorge desde el año 2003, hasta el año 2015 o 2016, y a quien siempre ha reconocido como dueño del bien objeto de este trámite procesal, y él era el único que*

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

me permitía pastorear las cabras en el lote de terreno, que fue del señor José Enrique Barrera Velandia al que igualmente conoce por haber sido su señor padre propietario del mismo».

En la misma dirección, la «*declaración de JOSÉ VICENTE ROJAS DÁVILA demostró la forma como el demandante se hizo al derecho de dominio del inmueble en el año 2000, de lo cual se enteró por percepción propia, no solo por el vínculo de parentesco que lo une al actor, sino adicionalmente por trabajar para esa época con él en las actividades funerarias a las que se dedicaba, así como los detalles de la negociación, esto es, fechas, áreas, ubicación y personas que intervinieron en la misma y su destinación o uso para cultivos y pastoreo de animales*».

Con base en ello, concluyó que «*todos los declarantes han manifestado que el demandante siempre ha ostentado la posesión como propietario inicial a pesar de la compra con pacto de retroventa para la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, del lote de terreno n° B o lote n° 2, y es quien ha ejecutado actos posesorios conforme lo señala cada uno de los declarantes, los interrogatorios de parte, desde el 11 de noviembre de 2000, sobre el bien objeto de este trámite procesal, de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años, termino necesario para adquirir el bien por prescripción*».

Precisó, finalmente, que «*en la inspección judicial quedó establecido, dentro del incidente de nulidad, que el bien inmueble estaba previamente determinado dentro del trámite del proceso de pertenencia adelantado al folio inmobiliario n° 260-217198 (propiedad inscrita en cabeza hoy de MARGY EVELIA OLIVARES) según sentencia judicial en contra de la comunidad Vicentinas, adelantado por Víctor Manuel Barrera Gélvez, ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito, del 21 de diciembre de 1999, declaración judicial de pertenencia radicado n° 144-1997, y que hoy corresponde posterior a la división material del bien inmueble al señalado como lote B o Lote 2, de linderos específicos y*

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

generales determinados en la inspección judicial y a través del dictamen pericial practicado en el presente proceso, e igualmente apreciación señalada en la sentencia de tutela que se adelantó por cuenta de este proceso, dentro del trámite incidental de nulidad, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Dra. Ángela Geovana Carreño Navas, confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia».

Ante tales razonamientos, no cabe tener por acreditado el desafuero jurídico que se enrostró al fallador convocado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Y es que, en rigor, lo que aquí se advierte es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el juzgador *ad quem* apreció el contexto jurídico planteado y coligió, a partir de lo dilucidado en la actuación, que las probanzas recaudadas no evidenciaban la posesión que la actora se atribuyó respecto del predio en disputa, conclusión que no puede ser desaprobada de plano, «*máxime si (…) no resulta contrario a la razón, es decir si no está demostrado* [el] *defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (…) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas*

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

5. Conclusión.

Se negará la solicitud de amparo en estudio, porque la determinación cuestionada fue motivada y lo pretendido por la querellante es anteponer su propio criterio al del juez convocado, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

10

Por lo anterior y en razón a las jurisprudencias antes reseñadas, este Despacho no toma nota de la devolución manifestada por la oficina de Registro en relación al levantamiento de la inscripción de la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliria No. 260-217198.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

En consecuencia procédase a dar cumplimiento a la orden judicial por parte de la Oficina de Registro e instrumentos públicos(art. 44 y cc. CGP.).

Remítase directamente por secretaria esta decisión y anexar este proveído al oficio remisorio, para los trámites legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DELCIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ORDINARIO-RESOLUCIÓN CONTRATO**, radicado bajo el **Nº 544054003001-2017-00104-00**, adelantado por **YAMILE INFANTE COLMENARES Y OTROS,** contra **HERNANDO MONROY BENITEZ**, hoy SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, contra YAMILE, WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES Y JESUS INFANTE AGUILLON.

Se requiere al incidentalista allegue constancia o cotejo de envío, o notificación del auto de fecha 22 de febreo de 2021, al incidentado JESUS INFANTE AGILLON.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e94f1c561b5cd1f8849da57c8ef85b9bb9c5c1e0537e050563357081ea5b1a8
Documento generado en 14/04/2021 08:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia, el presente proceso de **ABREVIADO RESTITUCION TENENCIA LEASING**, radicado bajo el # **544053103001-2017-00036-00**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA CECILIA NEIRA HERTNANDEZ**. Para que previo los tramite legales y de conformidad con los hechos de la presente demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

HECHOS

PRIMERO.- Por documento privado de fecha 28 de Abril del 2016, el Banco Davivienda S.A, celebró un contrato de Leasing Habitacional con la Señora MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ**,** sobre el inmueble ubicado el Apartamento N° 403 del edificio Solaire, Conjunto Residencial Buganviles, ubicado en la Av. 3 Numero 57-70 Municipio de los patios.

SEGUNDO.- El termino de duración del contrato es de 180 meses contados desde el día 28 de Mayo de 2016.

TERCERO.- El canon mensual se estipuló en el contrato en la suma **un millón quinientos veinte mil pesos M/TE ($1.520.000.00)** Pagaderos por mensualidades vencidas. El pago de la primera cuota se hará el día 28 de Mayo de 2016 y las siguientes el mismo día de cada mes.

CUARTO: Se trata de una obligación con un sistema de amortización media FIJA EN PESOS.

QUINTO.- El demandado no ha entregado el inmueble, así mismo, se encuentra en mora de cancelar la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VENTISIETE CENTAVOS M/CTE ($10.379.934,27)** Por concepto de los cánones en mora de Junio 28 2016 a la fecha.

PRETENSIONES

PRIMERA- La terminación del contrato por incumplimiento del demandado.

SEGUNDA- La restitución y entrega al demandante y el lanzamiento de demandado del inmueble ubicado en el Apartamento N° 403 del edificio Solaire, Conjunto Residencial Buganviles, ubicado en la Av 3 Numero 57-70 Municipio de los patios. así: **NORTE**: En línea recta en longitud de 7.71 metros colindando en parte con hall común de circulación del piso y en parte con vacío que da a hall de circulación del primer piso, muro comunes de por medio; **ORIENTE:** En línea quebrada en longitudes de 2.85, 0.25, 4.26, 2.45, 1.60, 1 y 0.68 metros, colindando con vacío que da la zona común del edificio, muros comunes de por medio, **SUR:** En línea recta en una longitud de 4.20 metros colindando con vacío que da a la zona común del edificio ,

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

OCCIDENTE: en línea quebrada en longitudes de 2.60, 1, 2.65, 0.70, 2.20, 1.95, y 2 metros, colindando en parte con vacío que da al apartamento 103.en parte con el apartamento 404 y en parte con las escaleras comunes de circulación, muros comunes de por medio; NADIR: con placa entrepiso que lo separa del apartamento 303; CENIT: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 503. LINDEROS GERALES DEL CONJUNTO, conforme escritura 1613 del 24/07/2013 de la Notaria Sexta del Circulo del Cúcuta.

TERCERA- Condénese en costas del proceso al demandado.

CUARTA- Igualmente solicito el lanzamiento de todas las personas que dependan de él y /o deriven derechos de arrendamiento.

La presente demanda luego de recibida del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios por competencia, fue radicada, paso al despacho para ser objeto de estudio, siendo admitida con auto del 27 de marzo del 2017, disponiendo además, el tramite, la notificación, la personería, a lo que se dio cumplimiento por secretaria.

Posterior al auto admisorio, se allega por parte del Centro de Conciliación el Convenio Norte santandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, escrito que fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien no realizo pronunciamiento alguno, el despacho a su vez, con auto del 18 de julio de 2017, suspende el trámite del presente asunto, comunicándose al operado de la insolvencia tal decisión.

La parte demandante, mediante escrito del 21 de agosto del 2020, otorga poder a su nueva apoderada y esta a su vez solicita la reactivación del proceso, escrito este que se ordena poner en conocimiento del operado de la insolvencia, quien descorre el escrito el 13 de octubre del 2020, haciendo saber que el recurrente cuenta con 5 días para cancelar el 30% del valor de la audiencia de incumplimiento, ($1.800.00), asimismo hace saber que la misma se declaró desierta, por falta de pago de las expensas

Ante tal situación el despacho, con proveído del 23 de noviembre de 2020, dispone:
1) Levantar la suspensión del presente proceso.
2) Continuar con el trámite.
3) Librar comunicación al operado de la insolvencia.
4) Tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

El operado de la insolvencia, con escrito del 14 de diciembre del 2020, efectúa pronunciamiento, referente al auto del 23 de noviembre, a lo que el despacho se pronuncia, el 22 de febrero del 2021, siendo la parte resolutiva.
Primero: No aclara la parte resolutiva del auto del 23 de noviembre de 2020.
Segundo: En consecuencia ejecutoriado, vuelva al despacho para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada, no compareció al despacho siendo notificado por conducta concluyente, que según constancia secretarial al folio 92, da cuenta que la demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procésales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

El Art.384 del C.G.P trata la restitución de inmueble arrendado, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

El Art. 385 del C.G.P. trata de otros procesos de restitución de tenencia y reza que: lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa la parte demandante inicia la acción restitución a fin de que la parte demandada haga entrega del. Bien inmueble ubicado en **el Apartamento N° 403 del edificio Solaire, Conjunto Residencial Buganviles, ubicado en la Av. 3 Numero 57-70 Municipio de los Patios,** matricula inmobiliaria **#260-282165** de Cúcuta

Así las cosas, es fácil concluir que la parte actora quien alega propiedad del bien, si bien es cierto está respaldada por el folio de matrícula # **260-260-282165**, también lo es que está en suspenso su ejercicio, en virtud del contrato de Leasing suscrito para con la demandada, Leasing que debe finiquitarse para poder hacer efectivos los derechos ciertos, reales y actuales sobre la cosa.

Por lo anterior, este juzgado se abstiene de verificar otra prueba por no ser conducente y en consecuencia al probarse los requisitos de la acción de restitución de bien mueble, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Accede a las pretensiones de la demanda, declarar que la señora **MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ**. Incumplió el contrato de Leasing # **06006066800084750**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de Leasing **# 06006066800084750**, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra de **MARTHA CECILIA NEIRA HERTNANDEZ**.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, Confórmelo dispone el **Art. 365 del C.G.P.** Se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS **($4.000.000).**

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a. **MARTHA CECILIA NEIRA HERTNANDEZ**. Restituir a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el bien objeto del contrato, a saber, Bien inmueble ubicado en **Apartamento N° 403 del edificio Solaire, Conjunto Residencial Buganviles, ubicado en la Av. 3 Numero 57-70 Municipio de los Patios,** matricula inmobiliaria **#260-282165** de Cúcuta

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada, que si no restituye el inmueble de manera voluntaria en el término indicado, de **cinco (5) días**, se efectuará su lanzamiento, diligencia para la cual desde ya se comisionara al señor Alcalde Municipal de Los Patios, con amplias facultades para subcomisionar.

SEXTO: Notificar la presente sentencia por estado.

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archivar el presente proceso, dejando las constancias respectivas.
German 14 Abril / 2021

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9f01f568608a858a92a6f2ed4472777feff6e6f4e7a620dca7eff558ccbe90
Documento generado en 14/04/2021 08:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 023,
Hoy, 15-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070